

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0791/2014**  
La Paz, 07 de abril de 2014

**VISTOS:**

La Nota de solicitud de validación de construcción presentada por la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" en fecha 11 de diciembre de 2013, el Informe Técnico DCD 0705/2014 de fecha 01 de abril de 2014 y el Informe Legal DTTC-ULGR 0165/2014 de 01 de abril de 2014, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 y

**CONSIDERANDO:**

Que, los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en el Artículo 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establecen que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, además que, los procedimientos administrativos deben desarrollarse con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establecen que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de otorgar concesiones licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 establece el procedimiento al cual las Empresas interesadas en la comercialización de Gas Natural Vehicular deben ajustarse.

Que, el Artículo 35 establece que una Empresa podrá iniciar los trabajos de construcción en base a los planos aprobados por la municipalidad, rigiéndose a los parámetros técnicos y constructivos del citado Reglamento bajo su propio riesgo económico y jurídico, en caso de estar fuera del marco reglamentario, la Superintendencia podrá exigir la corrección de dichos trabajos en base a lo estipulado en el presente Reglamento, las construcciones emprendidas cumplen con los parámetros técnicos del presente Reglamento, la Superintendencia tiene la obligación de validarlos.

Que, la documentación de los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV cursan en los archivos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por consiguiente se emitió Acta de Traspaso de documentación en fecha 31 de marzo de 2014 dando cumplimiento estricto al inciso f) del Artículo 16 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico GNV 216 DRC 2257/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 concluye que el Proyecto de Construcción de la Estación de Servicio de GNV

1 de 3

de la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" cumple con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956.

Que, el Informe Legal DJ 1524/2011 de fecha 17 de octubre de 2011 concluye que la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" cumple con los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956.

Que, la Resolución Administrativa ANH Nº 01485/2011 de 17 de octubre de 2011 autorizó a la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en la Av. Bolivia y Calle B de San José de Pocitos de la ciudad de Yacuiba del Departamento de Tarija.

Que, la Resolución Administrativa ANH Nº 2719/2012 de 17 de octubre de 2012 amplió el plazo de construcción y vigencia de la Resolución Administrativa ANH Nº 01485/2011 de 17 de octubre de 2011, en 90 días calendario a partir de la fecha de notificación con la citada Resolución.

Que, la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0732/2014 de 28 de marzo de 2014 resolvió que la Resolución Administrativa que autorizó la construcción de la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" ha perdido su validez.

Que, el Informe Técnico DCD 0705/2014 de fecha 01 de abril de 2014 concerniente a la Inspección técnica de validación a la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" concluye que la construcción de la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" se rige a los parámetros técnicos y constructivos del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV y se tiene un avance del 100%.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0165/2014 de 01 de abril de 2014 concerniente a la validación de la construcción de la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" concluye que no existe óbice legal para validar la construcción de la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy" en conformidad a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico DCD 0705/2014 de fecha 01 de abril de 2014.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH Nº 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo Nº 27956 de 22 de Diciembre de 2004, y demás disposiciones sectoriales,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Validar la construcción realizada por la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy", de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular ubicada en la Av. Bolivia y Calle B de San José de Pocitos de la Ciudad de Yacuiba del Departamento de Tarija.

**SEGUNDO.-** El inicio de las operaciones de la Empresa "Móvil Gas Chaco Energy", estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Autorización de Operación y respectiva Licencia de Operación correspondiente, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del Reglamento.

**TERCERO.-** La presente Resolución Administrativa, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Carlos Andrés Aliaga Tellez  
ABOGADO  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0791/2014

3 de 3

